

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-302/2015

ACTOR: JULIO CÉSAR SOSA MIRÓS

AUTORIDAD RESPONSABLE: 10
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
veintidós de abril de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Julio César Sosa Mirós, en su calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, en contra del acuerdo A20/INE/VER/CD10/04-04-15, dictado el cuatro de abril de dos mil quince, por el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en el que se determinó tener por no registrada la fórmula integrada por el actor y Antonio Barat Pérez, como candidatos independientes, propietario y suplente, respectivamente, para el cargo mencionado.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal ordinario 2014-2015, para renovar diputados integrantes del Congreso de la Unión.

b) Convocatoria para candidaturas independientes. El veinte de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse a las candidaturas independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa¹.

c) Manifestación de intención para candidato independiente. El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, Julio César Sosa Mirós presentó ante el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, su manifestación de intención de postularse como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa para contender en el referido distrito, de la citada entidad federativa².

d) Expedición de constancia de aspirante. El veintinueve de diciembre siguiente, el mencionado Vocal Ejecutivo, expidió al hoy actor la constancia de aspirante respectiva, debido a que la manifestación de intención descrita

¹ Visible de foja 234 a 240 del expediente.

² Antecedente referido en el acto impugnado, visible en las fojas 52 y 251 del expediente.

en el inciso anterior, cumplió con los requisitos establecidos en la Ley³.

e) Solicitud de registro como candidatura independiente. El veinticinco de marzo de dos mil quince, Julio César Sosa Mirós y Antonio Barat Pérez presentaron su solicitud de registro como fórmula de candidatos independientes al cargo mencionado⁴.

f) Verificación de documentación. El veintiséis de marzo posterior, ante la presencia de Julio César Sosa Mirós, se llevó a cabo la verificación de la documentación presentada por el actor como anexo a su solicitud de registro⁵.

g) Comunicado sobre las listas de ciudadanos. El veintiocho de marzo siguiente, el Presidente del 10 consejo distrital, del referido Instituto, en la aludida entidad, comunicó mediante oficio INE-CD10-879/2015, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que las listas de ciudadanos que respaldan al aspirante mencionado, se encontraban disponibles en el sistema de cómputo diseñado para el efecto, con la finalidad de verificar si las personas asentadas en los listados se encontraban inscritos en la lista nominal⁶.

h) Informe sobre la disponibilidad de los resultados. El treinta de marzo del presente año, la referida Dirección Ejecutiva informó mediante correo electrónico al Presidente del señalado consejo distrital, que el resultado de la verificación de los ciudadanos se encontraba disponible en el sistema de

³ Visible en la foja 27 del expediente.

⁴ Visible en la foja 251 del expediente.

⁵ Visible de la foja 43 a 45 del expediente.

⁶ Visible en la foja 271 del expediente.

cómputo⁷.

i) Acto impugnado. El cuatro de abril de dos mil quince, el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz emitió el acuerdo A20/INE/VER/CD10/04-04-15, mediante el cual determinó tener por no registrada la fórmula integrada por el actor y Antonio Barat Pérez, para el cargo mencionado⁸.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Presentación de demanda. Inconforme con lo anterior, el ocho de abril del presente año, Julio César Sosa Mirós, ostentándose como aspirante a candidato independiente para la elección de diputado federal, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b) Recepción. El trece de abril posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente juicio.

c) Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SX-JDC-302/2015**, y registrarlo en el Libro de Gobierno, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado el mismo día mediante

⁷ Visible en la foja 273 del expediente.

⁸ Visible de la foja 251 a 266 del expediente.

oficio **TEPJF/SRX/SGA-717/2015**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

d) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio, y al estar debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción dejando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, mediante el cual aduce se le vulnera su derecho político-electoral de ser votado como efecto de tener por no registrada su fórmula como candidato independiente para diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 10, en el estado de Veracruz; cargo que es de la competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que pertenece a la circunscripción plurinominal en que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, apartado segundo, base VI; 94, apartado primero; y 99, apartados primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, apartado primero; y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, apartado primero; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f); y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 36/2002, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**⁹, en la cual se menciona que dicho juicio debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) de votar y ser votado en las elecciones populares; II) de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales del

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, pp. 420 y 421.

artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan los agravios que se estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, porque lo que se controvierte es el acuerdo del 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz que determinó tener por no registrada la fórmula de candidatos independientes integrada por el actor, el cual fue emitido el cuatro de abril de dos mil quince, por lo que si la demanda se presentó ante la responsable el ocho de abril siguiente, es inconcuso que el actor presentó su escrito impugnativo dentro de los cuatro días que establece el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el actor es un ciudadano que promueve por su propio derecho y en su carácter de aspirante a candidato independiente para el cargo de diputado federal, por el principio de mayoría relativa en el distrito 10 en el estado de Veracruz; aunado a que la responsable le reconoce tal carácter en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. De igual forma satisface el presente requisito toda vez que el accionante tiene la pretensión de

contender en el proceso de elección de diputados de forma independiente, por lo que la resolución que le tiene por no registrado, contraviene a sus intereses, de ahí que se estime por colmado.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Suplencia de la queja. Antes de abordar los agravios formulados por la parte actora, cabe señalar que será aplicable en lo que resulte necesario, el criterio conforme el cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

Contenido en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".**¹⁰

Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio en el

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, pp. 122 y 123.

sentido de que los agravios aducidos por el inconforme en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en los hechos o puntos petitorios, así como en los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Inmerso en la Jurisprudencia 2/98, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".¹¹

Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: i) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; ii) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, ii) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De igual manera, debe subrayarse que debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo dispone en el artículo 23, apartado 1.

CUARTO. Síntesis de agravios y metodología.

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, pp. 123 y 124.

La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo A20/INE/VER/CD10/04-04-15 dictado el pasado cuatro de abril por el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, que tuvo por no registrada la fórmula de candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa para la elección federal del año dos mil quince, integrada por Julio César Sosa Mirós como propietario, y Antonio Barat Pérez como suplente.

Agravios.

El actor señala los siguientes motivos de inconformidad:

1. Inequidad en el registro.

Afirma que como Eduardo de la Torre Jaramillo, se registró de manera supletoria, directamente ante el órgano central del Instituto Nacional Electoral, afecta la equidad en la contienda, en tanto que reveló diferencias en cuanto al seguimiento registral.

2. Información en medios de comunicación.

Señala que la resolución controvertida le causa agravio, en razón de que resulta contraria a las disposiciones y principios de imparcialidad, equidad en la contienda, certeza, máxima publicidad y legalidad en el procedimiento que en el periódico "Redes Sociales del Internet" y al Calor Político, se dio a conocer que para el día cuatro de abril, quedarían sólo dos contendientes a candidatos independientes.

3. Falta de información.

Refiere que el Instituto Nacional Electoral fue omiso en aportar la información suficiente, respecto de la práctica de la compulsión, en relación con el material y las cédulas que fueron entregadas con la intención de obtener el registro de candidato independiente, en este sentido relata:

3.1. Desconocimiento respecto de registro de personas fallecidas y no registradas.

Señala que el procedimiento efectuado por la responsable, llevó a determinar y arrojar datos totalmente desconocidos y llenos de incredulidad, que a su parecer ponen en entredicho la honorabilidad de la fórmula que integra el como aspirante propietario.

Considera que en el cuerpo del acuerdo que le negó el registro como candidato independiente, se insertó una tabla, que refiere se presentaron cuarenta y un registros de personas fallecidas, lo que ha su dicho, le imputa actos de reproche social.

Aspectos que señala son contrarios a la actividad que realizó para la obtención del apoyo ciudadano con el fin de obtener su registro.

Así refiere, la necesidad de obtener la información necesaria del Instituto Nacional Electoral, respecto de las formas, causas y mecanismos para la obtención de la información documentada del fallecimiento e inexistencia de cada una de las personas no contabilizadas para la obtención de su registro, que disminuyeron ostensiblemente el número de apoyos entregados en su oportunidad, por lo que refiere que no

consiente la tabla controvertida incluso de los cuatro aspirantes a candidatos independientes.

4. Ampliación del plazo para entregar los apoyos.

Relata que la responsable fue omisa en explicar las razones que sustentaron la ampliación del plazo para la entrega de apoyos, misma que señala originalmente era hasta el veintisiete de febrero de dos mil quince, lo que generó falta de certeza, respecto de lo originalmente invocado por el árbitro electoral.

5. Falta de motivación.

La responsable en el acuerdo de cuatro de abril de dos mil quince, ahora controvertido, únicamente se concretó en señalar los conceptos y claves bajo, cuyo criterio, anuncia fueron observados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para la elaboración de las tablas que sustentaron la negativa de registro como candidato independiente.

Lo que, a su parecer lo deja en estado de indefensión, para conocer, verdad y origen de la información, al dejar de precisar nombres de cada uno de los propietarios de las credenciales descalificadas por el Instituto Nacional Electoral.

6. Revisión personal, sobre el cruce de la información en los sistemas del Instituto Nacional Electoral.

Señala que al presentar los documentos que sustentan su postulación como candidato independiente, se levantó un acta circunstanciada, en la que se determinó la existencia de cinco

mil ochocientos diecisiete registros, esta revisión, al efectuarse por veintitrés escrutadores del propio consejo, revisándose detenidamente cada una de las cédulas y credenciales, y firmas que sustentaron la documentación exigida, es que deba tenerse por cumplido con demasía el requisito de obtención de respaldos ciudadanos.

Metodología de estudio.

A. En primer término se abordarán de manera conjunta los agravios relativos a la inequidad en el registro y la ampliación del plazo para entregar los apoyos.

B. Después, el relativo a la información en medios de comunicación.

C. Posteriormente la falta de información, junto con el desconocimiento respecto de registro de personas fallecidas, y no registradas, así como la falta de motivación.

D. Finalmente, se abordará la relativa a la revisión personal, sobre el cruce de la información en los sistemas del Instituto Nacional Electoral.

Sin que lo anterior genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, que tal forma de proceder no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo. Lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2000, con el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO,**

NO CAUSA LESIÓN".¹²

QUINTO. Estudio de fondo.

Procedimiento de Registro de Candidatos Independientes.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es derecho del ciudadano "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación".

El Libro Séptimo de la Ley General referida, regula lo relativo a las candidaturas independientes, así conforme a los artículos 366, 369, 370, 371 párrafo 3, 379, 381, 382, 383, 385 y 386, se desprende en esencia que:

El proceso de selección de los candidatos independientes comprende las siguientes etapas.

- a. De la Convocatoria**
- b. De los actos previos al registro**
- c. De la obtención del apoyo ciudadano**

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, pp. 125.

d. Del Registro.

Ahora bien, a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar **actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano** requerido por medios diversos a la radio y televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña, y que para el caso de la elección de diputados federales electos por el principio de mayoría relativa cuentan con sesenta días para ello.

La Ley le concede el derecho a los aspirantes a candidatos independientes a realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar, entendiéndose por estos actos, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano requerido por la propia ley.

Así, los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, son los mismos que se señalan para el Presidente de la República, diputados y senadores del Congreso de la Unión, los que corrieron **del veintidós al veintinueve de marzo del año en curso**, acompañando solicitud por escrito, debidamente requisitada.

Luego, para la fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente **al dos por ciento**

de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que asumen **cuando menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.**

Una vez recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará **dentro de los tres días siguientes**, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano, hecho lo anterior, **la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto verificará que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano** que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Es importante señalar que las firmas no se computarán para efectos del porcentaje requerido, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Nombres con datos falsos o erróneos;
2. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
3. En el caso de candidatos a senador, los ciudadanos no tengan su domicilio en la entidad para la se está compitiendo;

4. En el caso de candidatos a Diputado Federal, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;

5. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;

6. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y

7. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Si la solicitud no reúne el porcentaje exigido se tendrá por no presentada.

Cabe destacar que el procedimiento para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda en cuanto a diputados federales de mayoría relativa, **también está regulado por los Criterios aplicables para el Registro de Candidatas y Candidatos a Diputados y Diputadas por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015**, en el Capítulo Cuarto relativo a la "Obtención del Apoyo Ciudadano".

Verificación de porcentaje de apoyo ciudadano.

La manera de verificar el porcentaje de apoyo ciudadano se encuentra previsto en el **Capítulo Séptimo** de los **Criterios** mencionados, a saber:

Cedula de respaldo.

La cédula de respaldo deberá exhibirse en un formato que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Presentarse en hoja membretada con el emblema que distingue a la o el candidato independiente, señalando el nombre del mismo; **b)** En tamaño carta; **c)** Contener, de todos aquellos que lo respaldan, los datos siguientes: apellido paterno, materno y nombre, clave de elector u OCR, firma autógrafa; **d)** Contener las leyendas siguientes:

“Manifiesto mi libre voluntad de respaldar de manera autónoma y pacífica al C. [señalar nombre del aspirante], en su candidatura independiente a Diputada o Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito [señalar el número del Distrito], de la entidad [Señalar nombre de la entidad], para el Proceso Electoral Federal 2014 – 2015”.

“Autorizo al Instituto Nacional Electoral a publicar mi nombre completo en la lista de ciudadanas y ciudadanos que respaldamos al C. [señalar nombre de la o el aspirante] como candidato (a) independiente.”

e) Contener un número de folio por página; y **f)** Contener el número de folio que emite el Sistema de Cómputo, que más adelante se detalla, para cada respaldo ciudadano.

Las copias de las credenciales para votar deberán presentarse estrictamente en el mismo orden en que aparecen las y los ciudadanos (as) en las cédulas de respaldo.

Sistema de registro de precandidatos y candidatos.

La Unidad de Servicios de Informática, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, desarrollará el Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos, **mismo que estará disponible en internet y contará con un módulo para el registro de los datos de las y los ciudadanos que respalden a un candidato independiente**, así como para la compulsación de dichos datos contra la lista nominal con corte al quince de marzo del año en curso.

Los aspirantes deberán realizar la captura de los datos de la totalidad de ciudadanos que los respaldan; para tales efectos, dentro de los diez días siguientes a la expedición de su constancia, la Junta Distrital le entregará un usuario y contraseña, así como una guía de uso para la operación del referido sistema de cómputo.

Dicho sistema de cómputo operará, para efectos de captura por parte de las y los aspirantes, **desde el diez de enero hasta el día veintinueve de marzo de dos mil quince**.

Posterior a esa fecha, los aspirantes únicamente tendrán acceso al sistema para **efectos de consulta** de la información capturada.

Los datos que deberá capturar quien aspire a la candidatura de quien le respalde son:

- a. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b. Clave de elector o, en su caso, OCR; y
- c. Número de página

de la cédula de respaldo en que se incluye a la ciudadana o ciudadano.

No se computarán para los efectos del porcentaje requerido por Ley, a quienes respalden candidatos independientes, y se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

a) El nombre de quien respalda se presente **con datos falsos o erróneos**; **b.** **No acompañe su firma autógrafa**; **c.** La cédula de respaldo **no contenga la leyenda precisada en el inciso d), del numeral 22,** de los Criterios; **D.** **No acompañe la copia de la credencial para votar** vigente de quien respalda; **e.** Quien respalda **no tenga su domicilio en el Distrito electoral federal** de quien se postula; **f.** Quien respalda se encuentre **dado de baja de la lista nominal**; **g.** Quien respalda **no sea localizado en la lista nominal**; **h.** En el caso que se haya **presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada físicamente ante el Consejo Distrital correspondiente.**

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con el fin de salvaguardar los derechos de las y los ciudadanos que haya realizado un trámite de actualización al Padrón Electoral y, como consecuencia, hayan sido excluidos temporalmente de la Lista Nominal de Electores durante el plazo comprendido entre la fecha de expedición de la constancia de aspirante, al quince de marzo del año en curso, clasificará como **“Encontrado”** el registro correspondiente.

Una vez presentada la solicitud de registro, **la Junta Distrital o, en caso de registro supletorio, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, procederá a revisar las listas de ciudadanas y ciudadanos cuyos datos fueron capturados **por la o el aspirante, en el referido sistema de cómputo**, a efecto de comprobar si las mismas se integraron con los apellidos (paterno y materno) y nombres, la clave de elector u OCR y el número de página, así como a realizar un cotejo de dichas listas con las cédulas de respaldo presentadas como anexo a su solicitud de registro.

Como resultado de lo anterior, se procederá a identificar que:

a. Las cédulas de respaldo de aquellos que no fueron incluidos en el listado respectivo; y **b)** En el listado los nombres de aquellas personas que no cuentan con su correspondiente cédula de respaldo.

Por consiguiente, y a efecto de realizar una revisión integral de todos los datos de aspirante, **se procederá a incorporarlos en una sola base de datos, así como a eliminar quienes registrados en las listas, no tuvieron sustento en dichas cédulas**, de tal suerte que el número de nombres contenidos en las cédulas de respaldo presentadas, sea idéntico al número de registros capturados en las listas del Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos.

Así, se identificarán los nombres que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en del Criterio que descarta a quienes respalden a candidatos independientes previstos en

los incisos b), c), d) y h), a fin de descontarlos de la lista de respaldo ciudadano y solicitar a la Dirección del Registro, realice la compulsión electrónica por clave de elector del resto de los ciudadanos incluidos en la base de datos, contra la lista nominal e identificará a aquellos que se ubiquen en alguno de los supuestos mencionados en los incisos a), e), f) y g) del criterio anterior.

Dicha Dirección informará el resultado de la compulsión referida en el presente criterio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del aviso que le formule la Junta Distrital o la Dirección de Prerrogativas, según sea el supuesto.

Finalmente, en su caso, se realizará una compulsión de los nombres de los ciudadanos que no se hayan ubicado en alguno de los supuestos mencionados, contra los listados de otros aspirantes, para identificar aquellos que pudieran ubicarse en el supuesto señalado como inciso i) del criterio anterior.

Con base en lo anterior, se determinará si se reúne el porcentaje exigido por la Ley; de no ser así, **la solicitud se tendrá por no presentada.**

Ahora bien, cabe precisar que respecto al acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹³ por el cual se aprobó, entre otras cuestiones, los criterios mencionados la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó modificarlo, respecto de la determinación del Instituto Nacional Electoral de hacer públicas las listas de ciudadanos que hubieren manifestado su apoyo a alguna

¹³ Acuerdo INE/CG273/2014 de diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

candidatura independiente, lo anterior al resolver los recursos de apelación y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-RAP-203/2014 y acumulados SUP-RAP-213/2014 y SUP-JDC-2782/2014.

Además, mediante sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-151/2015, se consideró entre otras cuestiones, que respecto del requisito para computar el porcentaje requerido por la ley, acompañar la copia de la credencial para votar vigente de la ciudadana o ciudadano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayoría de ocho ministros, votó por la validez de tal requisito, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que la obligación de reunir la documentación de las cédulas de respaldo ciudadano no se traduce en algún requisito de elegibilidad, sino que solamente tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, pues tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Además señaló que por las mismas razones, tampoco implica una exigencia desmedida que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, se integre con las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección.

Lo anterior, ya que conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como a la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes.

Por lo que se apuntó que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está vinculado a las consideraciones sustentadas en una acción de inconstitucionalidad, de conformidad a la jurisprudencia P./J. 94/2011, de rubro: JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES

SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.

En otro tema, la aludida Sala Superior coligió que el requisito adicional de capturar los datos de todos y cada uno de los ciudadanos que los respalden con su firma de apoyo hasta el veintisiete de febrero de dos mil quince a través del módulo de candidatos independientes del Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos, resulta una carga irrazonable, excesiva y desproporcionada que afecta el núcleo esencial del derecho político a ser votado del actor, además, de que le transfiere una responsabilidad que le corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la que cuenta con capacidad material y humana.

En este sentido, resolvió modificar el acuerdo del Consejo General referido para el único efecto de suprimir el requisito consistente en capturar los datos de todos y cada uno de los ciudadanos que respalden las candidaturas independientes con su firma de apoyo hasta el veintisiete de febrero de dos mil quince a través del módulo de candidatos independientes del Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos, y el aspirante a candidato independiente pueda obtener su registrado.

Establecido lo anterior, esta sala se avocará al análisis de la controversia planteada por el actor.

Acuerdo impugnado.

El acuerdo A20/INE/VER/CD10/04-04-15, dictado el

cuatro de abril de dos mil quince, por el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, que ahora se combate, determinó tener por no registrada la fórmula integrada por el ahora actor y Antonio Barat Pérez, como candidatos independientes para el cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el referido distrito, y consideró:

La solicitud de registro de la fórmula de candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el ahora actor y Antonio Barat Pérez fue recibida en la Secretaría del consejo distrital, el veinticinco de marzo de dos mil quince, dentro del plazo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que el día siguiente, se procedió a abrir las cajas que contenían la documentación que respalda su solicitud de registro, al respecto se consideró que contenía todos los requisitos señalados por la referida ley, en relación con los criterios aplicables para el registro de candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015.

Que el conteo efectuado a las cédulas de respaldo presentadas arrojó un total de mil ocho (1,008), las cuales contienen cinco mil novecientos noventa y nueve (5,999) nombres de ciudadanos, los que estaban en estado de revisión y compulsas, conforme a los criterios aplicables.

Así también, se estableció que las credenciales de elector presentadas, ascendían a cinco mil ochocientos diecisiete

(5,817), mismas que también estuvieron sujetas a verificación.

De la revisión efectuada por la responsable, se detectaron ciento noventa y cinco (195) cédulas de respaldo que no cuentan con copia de la credencial para votar del ciudadano, firma autógrafa del ciudadano, no se presentaron en original, o no contenía la leyenda relativa a la libre manifestación de respaldar la candidatura independiente.

Además, la responsable efectuó la captura de tres mil quinientos noventa y un (3,591) cédulas de respaldo, que no habían sido capturadas por el aspirante, para estar en condiciones de efectuar una revisión integral de todos los datos.

Posteriormente, se descontaron los nombres de las cédulas de respaldo marcadas como: “cédula no válida”, “ciudadano duplicado”.

A continuación, se realizó la compulsión con la lista nominal, siendo descontados los ciudadanos que su registro resultó como estado: “defunción”, “suspensión de derechos”, “cancelación de trámite”, “duplicado en padrón”, “datos personales irregulares”, “domicilio irregular”, “formatos de credenciales robadas”, “registros no encontrados”, “otro distinto”, “credencial 09”, “credencial 12”, “pendiente de recoger su credencial”, obteniéndose cuatro mil ciento veintidós (4,122) registros válidos en la lista nominal.

Señalándose que el examen se relaciona como Anexo UNO, y que forma parte integral del acuerdo impugnado.

Acto seguido, se determinó que de la verificación

efectuado a los ciudadanos que respaldan la candidatura independiente del actor, se descontaron mil ciento ochenta y un (1,181) registros, en razón de haber apoyado a dos o más aspirantes de ese mismo distrito.

Por lo que la responsable le contabilizó dos mil novecientos cuarenta y un (2,941) registros válidos, señalando a su vez, que el corte del dos por ciento (2%) de la lista nominal correspondía a cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho (5,488) ciudadanos, siendo los apoyos que el ahora actor debía reunir.

Además, señaló que el aspirante no acreditó contar con el porcentaje mínimo de apoyos, haciendo referencia también al Anexo DOS.

Finalmente, consideró que sí se contó con plataforma electoral, y que la misma no está en contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que se presentó el emblema conforme a los criterios establecidos.

Concluyendo tener por no registrada la fórmula del ahora actor.

Caso concreto.

A. Inequidad en el registro y la ampliación del plazo para entregar los apoyos.

El agravio se considera **infundado** en una parte e **inoperante** en otra.

Ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional,

que el principio de equidad supone que todos los contendientes (ya sea en un proceso de selección interna de partidos políticos, en la elección de autoridades de representación popular, o los aspirantes que buscan su registro como candidato independiente) deben contar con las mismas oportunidades para presentarse al electorado, es decir, deben tener los mismos elementos para competir en igualdad de condiciones.¹⁴

En el caso, lo **infundado** del agravio estriba en que no se estaría en un escenario en donde se vea vulnerado el principio de equidad, en razón de que las reglas establecidas para los aspirantes a candidatos independientes a diputados federales, resulta aplicable a todos los contendientes, por lo que el sólo hecho de presentarse ante un órgano diverso del Instituto Nacional Electoral, no puede considerarse que favorezca a algunos o afecte a otros de manera diferenciada.

Lo anterior, sin importar que algunos aspirantes se registraran ante la 10 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, y otro, de forma supletoria ante los órganos centrales de la autoridad administrativa electoral.

Esto se afirma, pues como se desprende del marco normativo, los requisitos y plazos son idénticos para todos, sin importar ante que órgano del Instituto Nacional Electoral, se presente la solicitud de aspiración a candidato independiente.

En este sentido, las exigencias y tiempos que debían cumplirse fueron conocidas por el actor de forma oportuna, en

¹⁴ Ver SX-JDC-0554-2012 y SX-JDC-0252-2013.

razón de que libremente acudió a presentar su intención, y obtuvo su registro como aspirante a candidato independiente por el aludido distrito.

En tanto, que el actor en su escrito de demanda ofrece y aporta como medio probatorio copia del acuse de recibido de la solicitud de registro como candidato independiente.

Documento del que se desprende que el ahora actor acudió en su calidad de aspirante, ante la 10 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, el veinticinco de marzo a las dieciocho horas, a solicitar su registro como candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa.¹⁵

Al exhibir la copia de la documental en cuestión, sin hacer alguna precisión en su demanda respecto a que sea inexacta alguna de sus partes, ello trae por consecuencia el reconocimiento respecto a que su contenido coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos, por lo que en ese sentido, surten efectos probatorios contra su oferente.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 11/2003, publicada con el rubro: **"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE"**.¹⁶

¹⁵ Fojas 50 y 51 en relación con la 16 del expediente principal.

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, pp. 247 y 248.

Además, la responsable lo aporta en copia certificada,¹⁷ por lo que se tiene como documental pública expedida por un funcionario en el cumplimiento de su encargo, y al no estar controvertida en cuanto a su contenido y alcance, este órgano jurisdiccional le otorga el valor de prueba plena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, en relación con el 14, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 45/2002, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: "**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**".¹⁸

También, cabe señalar que al haber aportado el actor esa probanza, se tiene que el contenido de dichas constancias es aceptado por el enjuiciante, y por ende aplica el principio de adquisición procesal.

Dicho principio, consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas

¹⁷ Fojas 268 al 270 del expediente principal.

¹⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, pp. 590 y 591.

acorde con el citado principio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 19/2008 emitida por la Sala Superior de éste Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**".¹⁹

En efecto, de las aludidas constancias, se desprende que el vocal ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, recibió la solicitud de registro del aspirante Julio César Sosa Mirós, para postularse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa en el mencionado distrito electoral federal.

Además, este órgano jurisdiccional considera que el actor estuvo en libertad de solicitar su registro ante el órgano central del Instituto Nacional Electoral, sin embargo fue su voluntad presentarse ante el aludido órgano distrital.

Incluso, la "CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS INTERESADOS (AS) EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADOS (AS) FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA" le confería esa posibilidad, al establecer en su Base Novena, la posibilidad de solicitar el registro de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²⁰

Por otro lado, lo **inoperante** deviene de que el actor es omiso en señalar las razones por las que considera que

¹⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, pp. 119 y 120.

²⁰ Visible en la foja 237 del expediente principal.

Eduardo de la Torre Jaramillo, se benefició con el hecho de haber efectuado su registro de manera supletoria ante el órgano central del Instituto Nacional Electoral.

Dicho lo anterior, se considera que los argumentos hechos valer por el enjuiciante, no controvierten las consideraciones que sustentan el acto impugnado, al ser genérico, sin exponer, motivos, razones, ni aportar elementos probatorios que abonen en la obtención de su pretensión.

Esto es, no están encaminados a cuestionar la distinción efectuada por la responsable, respecto de los apoyos descontados al aspirante a candidato independiente.

Lo que resulta ineficaz para alcanzar a modificar o revocar el acuerdo controvertido.

Por otro lado, el actor parte de premisas incorrectas, en tanto que afirma una supuesta ampliación del plazo para la presentación de los apoyos.

Lo anterior, en razón de que confunde el plazo de sesenta días para la realización de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano; con el de registro de la candidatura independiente a diputado por el principio de mayoría relativa, que se realizó entre el veintidós y veintinueve de marzo del presente año.

Siendo que como actos los tendentes a recabar el apoyo ciudadano se refieren al conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas, y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las y los aspirantes a candidatas y candidatos independientes con el objeto de

obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior, conforme al Anexo 1 de los criterios aplicables para el registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015.²¹

En este sentido, la aludida convocatoria en su Base Quinta establece que a partir del treinta de diciembre de dos mil catorce y hasta el veintisiete de febrero de dos mil quince, las y los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido por la Ley, por medios diversos a la radio y la televisión.²²

A su vez, de la aludida convocatoria es posible desprender que el registro de candidatos independientes, es cuando el aspirante exhibe por escrito ante los consejos distritales correspondientes o, supletoriamente, ante el consejo general de ese Instituto, dentro del plazo comprendido entre los días veintidós y veintinueve de marzo de dos mil quince, la respectiva solicitud de registro, acompañada de los documentos atinentes.²³

Establecida la distinción, es dable concluir que se trata de eventos distintos, efectuados en etapas distintas dentro del proceso de selección de los candidatos independientes, en razón de que una se sitúa en la obtención del apoyo ciudadano y la otra se ubica específicamente en el registro de candidatos independientes.

²¹ Visible en la foja 212 del expediente principal.

²² Visible en la foja 237 del expediente principal.

²³ *Ibíd.*

Entonces, contrario a lo aducido por el actor, de la convocatoria, el marco normativo y las constancias en autos, no es posible considerar que se amplió el plazo para la entrega de apoyos, en perjuicio del actor.

B. Información en medios de comunicación.

El agravio se considera **infundado**.

Ello es así, al no combatir las razones del acto controvertido que motivan la determinación de la responsable, en tanto que una opinión en un medio de comunicación no resulta atribuible a la autoridad señalada como responsable.

Además, se trata de una apreciación subjetiva que no tiene sustento alguno, al sugerir que a su parecer es la propia autoridad quien dio esa información, que no aporta elementos, por virtud de los cuales se diera cuenta de la acción controvertida.

Así, se sostiene que la información en medios de comunicación controvertida, se efectuó en el libre ejercicio periodístico, en relación con el libre criterio de los reporteros, en donde se hace referencia a un tema de interés público, como la postulación de candidatos independientes en el distrito electoral federal urbano en Xalapa, Veracruz.

C. Falta de información, desconocimiento del registro de personas fallecidas y no registradas, así como falta de motivación.

Esta Sala Regional arriba a la conclusión de que el planteamiento es **infundado** en parte e **inoperante** en otra.

Lo infundado del planteamiento reside en que el actor parte del hecho de que la responsable lo deja en estado de indefensión, para conocer, verdad y origen de la información, al dejar de precisar nombres de cada uno de los propietarios de las credenciales descalificadas por el Instituto Nacional Electoral.

De las constancias que obran en el expediente aportadas por la autoridad responsable, se cuenta con la copia certificada del acuse de recibo de los discos compactos con proyectos de acuerdos de aspirantes a candidatos independientes, de la sesión No. 15 especial de fecha cuatro de abril de dos mil quince y anexos, misma que fue entregado antes de la sesión.²⁴

Dicho documento obra agregado en copia certificada emitida por el Consejero Presidente del citado consejo, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 80, párrafo 1, inciso l), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 7, numeral 1, inciso p), del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, apartado 4, Inciso d), en concatenación con el diverso 16, apartado 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno.

De tal documento es posible inferir que la representante ante el consejo distrital de Julio César Sosa Mirós, aspirante a candidato independiente, contó con el proyecto de acuerdo

²⁴ Visible en la fojas 92 a 96 del expediente principal.

junto con los anexos que lo sustentaron, y que posteriormente fue aprobado por el consejo distrital responsable.

Precisamente, la representación reconocida para los aspirantes a candidatos independientes, se da en el marco legal, en tanto que podrán nombrar a un representante para asistir a las sesiones del consejo distrital.

En este sentido el propio Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral en su artículo 5, párrafo 3, señala que los representantes de los candidatos registrados contarán, entre otros, con el derecho de ser notificados de los Acuerdos emitidos, con la documentación correspondiente.

Cabe agregar, que el artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, confiere la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

Además, el artículo 13 de la citada ley, establece en su inciso d), que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto.

Al respecto se debe señalar que a través del resolutivo décimo de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha nueve de septiembre de dos mil

catorce, en relación a la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, indica que el artículo 13, párrafo 1, inciso d), se debe interpretar, en el sentido de que no impide a los candidatos independientes promover recursos por cuenta propia sin la intervención de sus representantes.

De lo anterior se desprende que el actor tuvo conocimiento fehaciente tanto del contenido del acuerdo como de los anexos que lo sustentaron, en tanto que la notificación del mismo se le efectuó, tan es así, que aporta copia certificada del mismo, y acude puntualmente a este juicio.

Además, cualquier perjuicio en la comunicación efectuada se vería subsanado por el hecho de que el referido acuerdo y sus anexos le fueron entregados en medio magnético a su representante ante el consejo responsable, en el entendido de que ese medio de comunicación resulta suficiente y oportuno para el pleno conocimiento del acto impugnado.

En apoyo a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el representante del candidato independiente ante los órganos del Instituto Nacional Electoral, está fuertemente vinculado con el aspirante a candidato independiente, incluso más que el de un partido político, en razón de que este último, representa en primer término al partido político, con todos sus derechos y obligaciones, como garante de intereses difusos, y que como instituto político, tiene a su vez la potestad de postular candidatos.

Mientras que por el contrario, el representante del

aspirante a candidato independiente, sí guarda una relación, cercana y directa con él, al ser el propio aspirante quien directamente lo designa, y puesto que, en esa representación, primordialmente debe cuidar los intereses del propio aspirante a candidato independiente, sin alguna otra encomienda que lo distraiga en un tema diverso, en tanto que representa de forma directa al aspirante a candidato independiente.

En este sentido, sí el representante del candidato independiente fue omiso en hacer del conocimiento a su representado de forma completa las determinaciones que se tomaron en el consejo distrital, es en perjuicio del propio aspirante que lo designó.

Por lo antes expuesto es que se tiene que el actor tuvo pleno conocimiento del acto impugnado, junto con los anexos que lo sustentaron, a través de su representante.

Por lo que refiere a que al calificarse algunos de sus apoyos como correspondientes a personas fallecidas, o sin registro, se le está imputando un acto de reproche social, y el origen de esa información, resulta **infundado**.

En principio se estima necesario establecer las facultades con las que cuenta el Instituto Nacional Electoral por conducto de su Dirección Ejecutiva del Registro, para realizar los trabajos de cuantificación y validación de los registros incluidos en los formatos de apoyo ciudadano que presentaron los aspirantes a obtener registro como candidatos independientes y el procedimiento al que debe sujetarse para tales efectos.

De conformidad con el artículo 41, fracción V, Apartado A

y B, inciso a), numeral 3 de la Constitución Federal el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se constituye como autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; asimismo, prevé, que la estructura de dicho instituto se integra por órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; de los cuales el Consejo General es la instancia superior de dirección, en la aplicación de las reglas que la ley determina para la organización y funcionamiento de sus órganos, así como en las relaciones de mando entre éstas y tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas al padrón y la lista de electores.

Hay que señalar que los ciudadanos mexicanos tienen derecho de votar en las elecciones populares, de conformidad con los artículos 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para ejercer esa prerrogativa, los ciudadanos deben cumplir con determinados requisitos establecidos para tal efecto, como son: estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con la credencial para votar con fotografía; y aparecer en la lista nominal correspondiente, según se desprende de los artículos 34 de la Constitución Federal y 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, el Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas al padrón electoral y listas

nominales de electores, de acuerdo al aludido dispositivo 41, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, de acuerdo a lo que disponen los artículos 44, 54, párrafo 1, inciso b), 128, 129, 130, 131, y 138, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que:

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto, es el responsable de dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y que la Dirección Ejecutiva correspondiente, tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar y actualizar el padrón electoral.

En dicho padrón, quedará consignada la información básica de los varones y mujeres mexicanos mayores de dieciocho años, recabada a través de la técnica censal total.

Para efectos de formar el padrón electoral, el Registro Federal de Electores llevará a cabo las acciones siguientes:

- a) La aplicación de la técnica censal total o parcial.
- b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos.
- c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes, relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

El Instituto Nacional Electoral debe incluir a los

ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar, la cual es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

Para ello, el legislador impuso a los ciudadanos la obligación de acudir a las oficinas o módulos del instituto para solicitar, previa identificación, su credencial para votar.

Una vez llevado a cabo el procedimiento mencionado, se formarán las listas nominales de electores con los nombres de aquéllos ciudadanos a los que se les haya entregado el documento para poder emitir su sufragio.

Asimismo, para efectos de actualización del padrón electoral, el instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará a partir del día primero de septiembre al quince de diciembre, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con el deber de ser incorporados en el padrón electoral; o bien, que no hayan notificado su cambio de domicilio; hubieren extraviado su credencial para votar, o quienes habiendo sido suspendido de sus derechos políticos, hayan sido rehabilitados.

Al respecto, resulta de importancia lo establecido en la Jurisprudencia 13/2003, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional y que lleva por rubro: **“CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO”**.²⁵

²⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,

Cuyó contenido refiere que en los casos en que una persona cause baja del padrón por pérdida o suspensión de sus derechos político-electorales o por renuncia de nacionalidad, puede incluso conservar su credencial aun cuando el registro correspondiente se encuentre cancelado, o bien, respecto de las personas que fallecen, no existe disposición alguna que obligue a sus familiares a la entrega del referido instrumento electoral.

En cuanto a la pérdida de la vigencia del registro en el padrón, en aquellos casos en que se inicie el procedimiento de inscripción, pero que el ciudadano no acuda a recoger su credencial para votar con fotografía, y en consecuencia a concluir su trámite, el cual será cancelado. Esta situación, se presenta comúnmente en aquellos casos en que se notifica un cambio de domicilio, en tal virtud, se causa baja del registro anterior y se da de alta el correspondiente a la nueva dirección, sin que sea necesario requerirle al ciudadano, en ese momento, la entrega de la credencial de elector, por ser ésta un elemento de identificación exigible para la realización de diversos trámites ante las dependencias gubernamentales, instituciones bancarias, etcétera. Siendo hasta el momento en que deba presentarse a recoger la nueva credencial, cuando deberá canjearla por la anterior.

Sin embargo, al ciudadano que no concluye con el referido trámite de cambio de domicilio, se le da de baja en el padrón por pérdida de vigencia, se destruye la credencial de elector de nueva expedición y, aunque cuente con la credencial anterior, ésta pertenece a un registro que previamente fue

Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, pp. 259 a 261.

cancelado.

Por tanto, aun y cuando se trate de localizar a dicha persona en el padrón electoral no aparecerán sus datos (nombre, domicilio y clave de elector).

El procedimiento a seguir por parte de la autoridad electoral nacional para la verificación de mérito, se encuentra en el artículo 385, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y establece que una vez que se cumplan los requisitos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

De acuerdo con la mecánica establecida en la legislación, los trabajos de cuantificación y verificación de las firmas de respaldo ciudadano se llevarían a cabo con el objeto de no computar las firmas para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c) En el caso de candidatos a senador, los ciudadanos no tengan su domicilio en la entidad para la que se está compitiendo;
- d) En el caso de candidatos a diputado federal, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se

está postulando;

e) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;

f) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y

g) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Resultando de igual forma aplicables, los criterios para el registro de candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, se concluye que el mecanismo para la verificación del cumplimiento de los requisitos para obtener el registro correspondiente fue establecido de manera clara, precisa y con anterioridad a que la autoridad responsable en coordinación con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral lo llevaran a cabo, quedando delimitadas de manera específica las hipótesis por las cuales serían contabilizados o excluidos los registros de los ciudadanos que expresaron su apoyo al aspirante.

De conformidad con el procedimiento descrito la autoridad electoral nacional, informó mediante correo electrónico que se había realizado la compulsión a la lista nominal de los datos de

los ciudadanos que respaldan al aspirante, importando los resultados al sistema de cómputo.

Al respecto, se infiere que se generó el documento denominado "Reporte de Apoyo Ciudadano; Estado: Veracruz; Distrito: Xalapa; Aspirante Julio César Sosa Mirós", mismo que sirvió de apoyo al consejo distrital para la emisión del acuerdo de mérito, al contener los elementos con base en los cuales se identifica en forma nominativa cada uno de los registros que producto del resultado de la verificación no fueron contabilizados para efecto del apoyo requerido por el aspirante.

De la documental antes mencionada, es posible advertir que cada uno de los registros incluidos en los rubros analizados por la autoridad electoral nacional que no fueron contabilizados para el apoyo al ciudadano actor, se encuentran identificados individualmente conforme a los siguientes datos: id, estado, distrito, apellido paterno, apellido materno, nombre completo, estatus final de los ciudadanos que se encontraron en cada supuesto.

De lo anterior, esta Sala Regional estima que la información y documentación generada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, y remitida al consejo distrital, constituye una documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, inciso c) en relación con el 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al ser emitida por una autoridad legalmente facultada para ello, por lo que, para desvirtuar su contenido, el actor debió aportar pruebas para acreditar que el contenido de la verificación realizada se llevó a cabo de forma incorrecta, señalando en su caso cuáles fueron los ciudadanos que a su parecer fueron indebidamente descontados por la autoridad electoral, para lo cual se hacía necesario que identificara en cada apartado de manera individualizada a los ciudadanos que según su dicho y respaldo no se encontraban en la situación que la responsable consideró para no contabilizarlos como apoyo para el candidato independiente.

Por lo que no puede afirmar que desconoció los motivos que sustentaron el desconocimiento de determinado número de apoyos, al ser claras las reglas al respecto, no pudiendo desconocer el trabajo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, ni el contenido del padrón y lista nominal, en el que se sustentaron los reportes, sin aportar algún elemento probatorio.

Cuando en la elaboración del padrón electoral y lista nominal, se cuenta con un procedimiento definido para su integración, y actualizado en cuanto su contenido.

Siendo incluso, susceptible de ser revisado por los propios partidos políticos en su calidad de garantes de intereses difusos, y del que cualquier ciudadano en lo particular puede revisar el estado que guarda su registro ante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el aspirante a candidato independiente, faltó al deber de presentar los apoyos, que cumplieran con las características necesarias para ser contabilizados como válidos.

Además, en este orden de ideas, los restantes motivos de inconformidad devienen **inoperantes**, al hacerlos depender de que efectivamente, desconociera los nombres de los ciudadanos descalificados por el Instituto Nacional Electoral y que desconocía el procedimiento efectuado y la fuente de información en la que se sustentó.

D. Revisión personal, sobre el cruce de la información en los sistemas del Instituto Nacional Electoral.

El agravio se considera **infundado**.

Lo anterior en tanto que el actor conocía que no bastaba con la sola presentación de los apoyos, sino que estos debían presentarse conforme lo estableció la legislación atinente y la convocatoria, y que eran materia de cotejo con el listado nominal.

Por lo anterior, el presentar un número determinado de respaldos, no lleva necesariamente como consecuencia inmediata a concluir que todos deban ser considerados como registros válidos, en tanto que estaban pendientes de confrontación.

En la especie, este órgano jurisdiccional considera que el establecimiento de exigencias dirigidas a verificar que los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes cuentan con un auténtico respaldo ciudadano, encuentran una

finalidad válida.

Al respecto, la revisión de los apoyos presentados, debe traducirse en la utilización de procedimientos que no constituyan una mera apariencia o simulación formal de la revisión, sino que, por el contrario, lleven implícita la idoneidad y viabilidad del fin buscado, características que no se colmarían con tener por acreditados los apoyos con la sola presentación de la documentación que han sido entregada, puesto que no se trata de un estudio o verificación en su sentido material, sino que los ciudadanos que apoyan su aspiración como candidato independiente, formalmente estén incluidos en los listados nominales que serán utilizados.

Incluso, como se mencionó existen supuestos por los cuales ciudadanos cuentan con credencial de elector, sin formar parte de la lista nominal, por ello, es que resulte indispensable la confrontación.

Además, sí el ahora actor, decidió someterse al procedimiento como aspirante para la obtención de una candidatura ciudadana a diputado federal, implícitamente aceptó los términos en los que se desarrollaría ese procedimiento, incluso, de estar en desacuerdo con alguna parte del procedimiento, estuvo en posibilidades de inconformarse en el momento oportuno.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, por las razones dadas en esta sentencia, se confirma del acuerdo A20/INE/VER/CD10/04-04-15, dictado el cuatro de abril de dos mil quince, por el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, que se determinó tener por no registrada la fórmula integrada por Julio César Sosa Mirós y Antonio Barat Pérez, como candidatos independientes, propietario y suplente, respectivamente, para el cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el acuerdo A20/INE/VER/CD10/04-04-15, dictado el cuatro de abril de dos mil quince, por el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, que determinó tener por no registrada la fórmula integrada por Julio César Sosa Mirós y Antonio Barat Pérez, como candidatos independientes, propietario y suplente, respectivamente, para el cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda; por **correo electrónico u oficio**, con copia certificada del presente fallo, al 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz; y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c), y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los diversos 102, 103, 106 y 110, del

Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**OCTAVIO
RAMOS RAMOS**

**JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA